

REVISTA EUROLATINOAMERICANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

VOL. 12 | N.1 | ENERO/JUNIO 2025 | ISSN 2362-583X



RED DOCENTE
EUROLATINOAMERICANA
DE DERECHO ADMINISTRATIVO



Ius puniendi administrativo como mecanismo de tutela medioambiental

Administrative jus puniendi as a mechanism for environmental protection

ÁLVARO JAVIER PÍRIZ SMITH ^{1, *}

¹ Universidad de Salamanca (Salamanca, España)

apiriz@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-3575-5484>

Recibido el/Received: 01.05.2025 / 1 May 2025

Aprobado el/Approved: 26.07.2025 / 26 July 2025

RESUMEN

El *ius puniendi*, conocido también por su denominación como poder punitivo, es el ejercicio del poder por parte del Estado, que se resume como su facultad de castigo y sanción. En el marco de un Estado de Derecho, el *ius puniendi* tiene varias utilidades, así como limitaciones. Las primeras, permiten que los asociados tutelén sus derechos en función de un poder que actúa de manera legítima, proporcionada y razonablemente dentro de los márgenes que el propio ordenamiento jurídico le permite. Por otra parte, las limitaciones, se constituyen como aquellas barreras a través de las cuales, el Estado no puede trasgredir los derechos de los sujetos, y, por ende, no puede castigar. En el presente trabajo, se analiza este poder punitivo del Estado antes mencionado, con énfasis en su aplicación administrativa en beneficio de la tutela del medioambiente como bien jurídico protegido. Para ello, se analizan y contrastan posiciones doctrinales respecto de la justificación de utilizar el Derecho administrativo sancionador para la protección del medioambiente,

ABSTRACT

The jus puniendi, also known as the punitive power, is the exercise of power by the State, which can be summarized as its power to punish and sanction. Within the framework of a state governed by the rule of law, the jus puniendi has several uses, as well as limitations. The former allows members to protect their rights based on a power that acts legitimately, proportionately, and reasonably within the limits permitted by the legal system itself. Limitations, on the other hand, constitute barriers through which the State cannot violate the rights of individuals and, therefore, cannot punish. This paper analyzes this aforementioned punitive power of the State, with an emphasis on its administrative application for the protection of the environment as a protected legal asset. To this end, doctrinal positions regarding the justification of using sanctioning administrative law for environmental protection, the limitations and challenges that this constitutes, are analyzed and contrasted, concluding that said sanctioning administrative law is consolidated as an escape route from the application of environmental

Como citar este artículo | *How to cite this article:* PÍRIZ SMITH, Álvaro Javier. Ius puniendi administrativo como mecanismo de tutela medioambiental. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 12, n. 1, e281, ene./jun. 2025. DOI: 10.14409/redoeda.v12i1.14572.

* Doctorando en el Programa "Administración, hacienda y justicia en el Estado Social" de la Universidad de Salamanca (Salamanca, España). Docente de la Universidad Técnica de Machala (Machala, El Oro, Ecuador). Magíster en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de La Rioja. Abogado por la Universidad Técnica de Machala. Investigador dentro del Proyecto de Investigación denominado "Public Compliance: Los canales de denuncia o whistleblowing como instrumento de lucha contra la corrupción en las entidades mercantiles del sector público del Cantón Machala, Provincia de El Oro-Ecuador (período 2016-2021)", de la Universidad Técnica de Machala.



las limitaciones y desafíos que esto constituye, concluyendo que dicho Derecho administrativo sancionador se consolida como una vía de escape ante la aplicación del Derecho penal ambiental, articulándose también con políticas públicas y herramientas preventivas.

criminal law, also articulating itself with public policies and preventive tools.

Palabras clave: ius puniendi; derecho administrativo sancionador; medioambiente; derecho ambiental; proporcionalidad.

Keywords: *jus puniendi; administrative sanctioning law; environment; environmental law; proportionality.*

SUMARIO

1. Introducción. **2.** Breve acercamiento al ius puniendi. **3.** Fundamentos e importancia del ius puniendi administrativo. **4.** Ius puniendi administrativo, principio de prevención y Derecho administrativo sancionador en materia ambiental. **5.** Límites al ius puniendi administrativo ambiental. **6.** Principios penales trasladados al ius puniendi administrativo ambiental. **7.** Conclusiones. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de las relaciones sociales, el Estado democrático y de Derecho, surge a partir de la formalización política y jurídica del acuerdo social, que tiende a la protección de los asociados frente a la violencia que atente contra su seguridad y bienestar. Con este presupuesto, nace la legitimidad no sólo del antedicho Estado, sino también, de los instrumentos con los cuales se lleve a cabo dicha misión de protección de los asociados, lo que se denomina como *ius puniendi* o poder punitivo del Estado. Así, conforme se observará en este trabajo, el Estado oscila proporcionalmente, entre la aplicación del Derecho penal y del Derecho administrativo para asegurar la tutela del orden público y de los bienes jurídicos protegidos.

La doctrina española en materia administrativa, que indica que el Derecho administrativo económico debe despojarse de prejuicios, escudriñar en la realidad y tutelar el cumplimiento de las normas y los procedimientos, con énfasis en el respeto de los derechos y libertades, tomando en consideración la dignidad humana, quienes tienen derecho de convivir en condiciones convenientes¹.

En el presente trabajo, se busca justificar que el Derecho administrativo sancionador (en lo posterior, DAS), en materia ambiental, también tiende a asegurar los propósitos antes declarados, promoviendo el ejercicio de los derechos de las personas en un espacio ambientalmente digno, donde el medio que rodea a los seres humanos se consolide como un espacio seguro y que toda trasgresión conllevará su respuesta administrativa.

¹ RIVERO, Ricardo. **Derecho administrativo económico**. 10 ed. Madrid: Marcial Pons, 2025, p. 10.



Por consiguiente, es consecuencia del Estado de Derecho, con tendencia constitucionalista, que aquellos presupuestos que tienden a regular o limitar el poder punitivo del Estado, se recojan en los textos constitucionales, donde se encuentran catalogados los resguardos que limitan o circunscriben al *ius puniendi* y se plasman como principios y garantías constitucionales de protección a los potenciales sujetos de los procesos. Esto deviene en la intervención mínima del Estado, así como la permisibilidad para múltiples actividades mientras estas no atenten contra los derechos de los demás sujetos, lo que deriva en la aplicación del principio de proporcionalidad, justificando las herramientas a través de las cuales el Estado activa su poder punitivo.

En este marco, surge la necesidad de estudiar al DAS, como derivado del *ius puniendi* del Estado, articulado al Derecho penal, donde el legislador tiende a regular la proporcionalidad en el uso del Derecho penal y del DAS a partir de escalas. Inicialmente, existen ciertas conductas permisibles, que no constituyen trasgresión alguna a la norma; luego un limbo, donde actúa el DAS, siendo así que se trasgrede la norma, pero esto no alcanza a ser lo suficientemente grave para la aplicación de una pena, es decir, la lesión de derechos o bienes jurídicos no es susceptible de aplicación del Derecho penal, y por último el ejercicio de esta rama del Derecho antes mencionada, que quedaría reservada únicamente para aquellas conductas más graves o lesivas.

Esta reflexión respecto de la graduación y proporcionalidad en el ejercicio del poder punitivo o *ius puniendi*, alcanza diversas materias de tutela, entre ellas, al Derecho ambiental, que ha ganado un espacio preponderante en las sociedades modernas, a raíz no sólo de los grandes desastres naturales que han puesto en jaque a sendas comunidades, sino de la tendencia moderna, de protección de bienes jurídicos de carácter supraindividual, característica propia de la sociedad del riesgo.

Así, con los elementos de debate antes mencionados, el objetivo del presente artículo científico es analizar al *ius puniendi* administrativo como mecanismo para la tutela medioambiental, reflexionando sobre las bases del poder punitivo del Estado, su regulación a través del Derecho administrativo, del DAS, así como su aplicación en el marco del Derecho ambiental, apoyando dichos análisis y reflexiones en doctrina y jurisprudencia a nivel internacional.

2. BREVE ACERCAMIENTO AL *IUS PUNIENDI*

El poder punitivo, conocido también como *ius puniendi*, es interpretado como una herramienta de control social, donde el Estado, ostenta el monopolio de la capacidad de castigar o reprimir, con la condición de que dichas capacidades sean ejercidas acorde al ordenamiento jurídico vigente, respetando una serie de garantías constitucionales y legales, que legitiman dicho poder punitivo, evitan potenciales arbitrariedades y lo tornan razonable. Originariamente, las sociedades modernas se han deshecho del



ejercicio de la justicia por mano propia, para delegar estas funciones al Estado, que, como entidad superior y supraindividual, se presume debe velar por la seguridad de toda la sociedad y sujetos de derechos, de modo imparcial.

Por consiguiente, este pacto social que la ciudadanía ha realizado -por medio del cual, el Estado se erige como entidad superior, garantista de derechos y represora de aquellas vulneraciones acaecidas en dicha sociedad- somete al Estado a un régimen de límites al momento de castigar, que son recogidos a través de garantías y principios, como las garantías básicas del debido proceso, aplicables a todos aquellos procedimientos donde se decida sobre los derechos, responsabilidades y obligaciones de las personas, incluyendo, claro está, los procesos donde se determinen sanciones y penas de toda índole.

Se reflexiona que el *ius puniendi*, lejos de ser un fin estatal, es un medio para lograr la consecución de ciertos fines o metas, entre ellas, el orden social, el respeto por los derechos constitucionales, la observancia de la legalidad, la tutela de bienes jurídicos con relevancia social y otros objetivos conexos. Por consiguiente, la regulación del poder punitivo del Estado debe acoplarse con políticas públicas, de modo tal que no sea la represión la primera herramienta a utilizarse, sino, que sea aplicada de modo subsidiario, secundario. Esto será retomado con mayor profundidad en apartados siguientes, al abordar el carácter preventivo y precautorio del Derecho ambiental y cómo esto se puede articular con el DAS.

Retornando al tema del uso del *ius puniendi* y la necesidad de garantías que lo limiten, claro está que, la aplicación de ciertos principios en torno del poder punitivo del Estado, por ejemplo, en el marco del Derecho penal, no es suficiente para evitar los excesos estatales, muchas veces, cubriendo motivaciones político-ideológicas, que, en algunos sistemas totalitarios, se manifestaron como un empleo escrupuloso de principios jurídicos y filosóficos para intentar legitimar procesos políticos violatorios de derechos humanos y constitucionales².

Por estos motivos antes expuestos, se interpreta que el *ius puniendi* del Estado es una herramienta que debe ser celosamente regulada, comprendiendo que “la misión principal de toda norma es la de establecer la obediencia, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento”³, pero esto no es presupuesto suficiente para entregar una potestad de castigo ilimitada al Estado, puesto que se trata del Estado reprimiendo, en el ejercicio de facultades atribuidas como entidad superior a todos los administrados o asociados, y de este modo, dicha capacidad de castigo o sanción debe ser

² FERNÁNDEZ, María Dolores. Los límites del *ius puniendi*. **Anuario de derecho penal y ciencias penales**, Madrid, tomo 47, p. 87-114. 1994, p. 91.

³ BOCHIA, Fabián, GARCÍA, Ana, MACHADO, Álvaro; TARUSELLI, Karina. Límites al poder punitivo del estado. **Revista del Instituto de Derecho Penal de la Universidad de la República**, Montevideo, n. 7, p. 1-13. 2016, p. 2.



cuidadosamente limitada, *so pena* de permitir castigos extralimitados y desproporcionados, propios de Estados autoritarios.

La actividad legislativa y administrativa para la dosificación o regulación del poder punitivo del Estado, ha conllevado a la creación de ciertos principios jurídicos y presupuestos legales que serán analizados a lo largo del presente trabajo, entre los que cabe destacar la tipificación de las conductas -como un derivado del principio de legalidad y tipicidad, lo que deviene en la valoración de los bienes que merecen protección jurídica, denominados por ende, como bienes jurídicos o bienes jurídicamente tutelados-, así como la proporcionalidad de las sanciones, que en suma, dotan de seguridad jurídica al *ius puniendi* y lo legitiman.

Ahora bien, en el marco de la aplicación del principio de proporcionalidad antes mencionado, los distintos ordenamientos jurídicos han perfilado, gradualmente, niveles de ejercicio del *ius puniendi*, destacando el Derecho penal y el Derecho administrativo. El primero de ellos, de naturaleza pública y reactiva, recoge como reserva, una de las sanciones más complejas que ostentan los ordenamientos jurídicos, como es la pena privativa de libertad, por lo que su grado de lesividad o gravedad es el más alto en el marco del Derecho.

Por otro lado, el Derecho administrativo, que será parte fundamental del análisis en el presente ensayo, posee un nivel o grado de punición menor al observado en el Derecho penal -con sanciones materiales, restrictivas de los derechos de propiedad, como multas, decomisos; y sanciones personales, como pérdida de licencias de comercialización, inhabilitación para el ejercicio de un cargo, profesión u oficio, entre otras- pero que igualmente propende a la protección de bienes jurídicos y a la sanción de aquellas conductas desviadas, a través del denominado DAS.

Este razonamiento expuesto *supra*, permite comprender que las diferencias entre la norma penal y el resto de las normas jurídicas, se fundamenta en que el Derecho penal emplea medios de especial gravedad de cara a cumplir su misión de tutela de derechos, siendo así que, por tal gravedad, queda reservado su aplicación únicamente en casos de trasgresiones muy graves a la convivencia pacífica en la sociedad⁴.

Para cerrar con este apartado, se comprende entonces, que el *ius puniendi* es la vía jurídica, pública y socialmente aceptada para la sanción de las conductas desviadas que lesionan derechos de los asociados y de otros sujetos de derechos, de manera tal que, la legitimidad del castigo se ve protegida con una serie de garantías y principios que reposan tanto en los textos constitucionales, así como en el resto de la normativa de cada país. El derecho a exigir el cumplimiento de las normas, mencionado anteriormente,

⁴ GARCÍA, Cristina. Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, Granada, n. 24, p. 1-45. 2016, p. 3-4.



autoriza y limita este ejercicio del *ius puniendi*, con su respectiva proporcionalidad y necesidad.

3. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL *IUS PUNIENDI* ADMINISTRATIVO

Una vez que se ha realizado un breve acercamiento al *ius puniendi*, en un sentido general, es pertinente analizar el fundamento y la importancia del poder punitivo administrativo, comprendiendo que, a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad en la actuación del Estado, este poder punitivo será una de las medidas principales a escogerse cuando la conducta del sujeto activo requiera de una intervención estatal, no merecedora de castigo penal. Es menester recordar que la represión estatal es utilizada de cara a lograr la manutención del orden social, puesto que el propósito del Estado es velar por la seguridad de sus asociados, y consigo, el *ius puniendi* administrativo tiene como misión apoyar dicho propósito.

Aterrizando con los conceptos analizados en el apartado anterior, la legitimación del poder punitivo del Estado se manifiesta a la hora de la redacción, aprobación y promulgación de normas jurídicas donde se regule dicho poder punitivo, instancia en la cual, los poderes públicos cobran especial importancia, puesto que se encargan del debate y de las acciones mencionadas -redacción, aprobación y promulgación de normas jurídicas-. Sobre esto, la responsabilidad de construcción y redacción del *ius puniendi* se encuentra dividida en un sistema reservado, y un sistema mixto.

En el caso de la construcción y la redacción de normas regulatorias del *ius puniendi* penal, está reservado legislativamente, donde dicha construcción y redacción de normas penales es competencia única del órgano legislativo nacional o estatal, producto del tipo de normas penales que se busca promulgar, y de la trasgresión que significan estas conductas penalmente relevantes sobre ciertos bienes jurídicos tutelados o protegidos. Sobre esto, la doctrina ha expresado que la fundamentación para dicha reserva absoluta de la ley penal se asienta en que la gravedad de sus sanciones, son justificadas por la importancia de los bienes jurídicos que se tutelan, así como una respuesta a la intensidad en el modo en que son trasgredidos, por lo que “el núcleo esencial de la prohibición radicará en la inclusión expresa de referentes de lesividad”⁵.

Por otra parte, el sistema de construcción y redacción de normas de aplicación del *ius puniendi* administrativo, efectivizado a través del DAS, es mixto, puesto que tanto los órganos legislativos tienen potestades normativas (por ejemplo, a través de leyes y códigos que contengan sanciones de índole administrativa), así como otros ámbitos de ejercicio del poder público que, con capacidad normativa, también pueden expedir

⁵ ALCÁCER, Rafael. Taxatividad, reserva de ley y cláusulas de lesividad en las normas penales en blanco. **Diario La Ley**, Madrid, n. 7922, p. 1-16. 2012, p. 5.



normas jurídicas con sanciones administrativas, como es el caso de los ministerios, secretarías, municipios, cada uno de ellos con capacidad normativa y regulatoria limitada en función de sus competencias. Por consiguiente, el estudio del *ius puniendi* administrativo oscila entre estas dos áreas, tanto la legislativa, así como la público-administrativa.

El fundamento del *ius puniendi* administrativo nace de aquel pacto o contrato social que fuera mencionado en partes introductorias del presente ensayo, puesto que, el Estado, como garante de derechos, se consolida como el primer responsable en la tutela y protección de los bienes jurídicos relevantes. Con dicha consideración, el Estado combina tanto la protección de derechos, así como la tutela de intereses legítimos de los sujetos de derechos, precautelando un marco social justo, transparente y compatible con el Estado de Derecho. El *ius puniendi* administrativo, colabora con la manutención de este marco antes señalado, comprendiendo que el Estado tutela los derechos e intereses legítimos de los sujetos de derechos, pero dentro de un ejercicio legalmente circunscrito a principios y garantías que permiten entregar una tutela respetuosa de los derechos de estos sujetos.

Sobre esto, el Estado se somete y sujeta al Derecho, tanto para tutelar los derechos de los sujetos de derechos, así como para sancionar las lesiones ocasionadas a estos. Esta sujeción se da por cuanto el poder está subordinado a un ejercicio humano, donde debe limitarse, así como todas las facultades ejercidas por los seres humanos, a través de un razonamiento social que conforma los límites para su ejercicio, que se recogen en el Derecho positivo⁶.

Por otra parte, la importancia del *ius puniendi* administrativo, reposa en dos términos fundamentales para la aplicación del DAS, como son la necesidad y la utilidad, mismos que se analizarán a continuación, de modo separado.

a) La necesidad de aplicar el *ius puniendi* administrativo recae en la respuesta que debe dar el Estado ante la trasgresión contra derechos, es decir, cuando los sujetos obligados al cumplimiento de la ley llevan a cabo conductas impedidas o sancionadas jurídicamente. La necesidad de aplicación del *ius puniendi* administrativo reposa, por ende, en la obligatoriedad, inexcusable e imprescindible de que el Estado, actúe, en este caso, a partir de sus órganos administrativos, no judiciales. Esta necesidad, se enlaza, además, con la utilidad, que es la característica que se analizará en lo posterior, puesto que se necesita la intervención del Estado como alternativa a la intervención de la justicia, dando una salida o un escape alternativo para la corrección de conductas desviadas.

b) La utilidad del *ius puniendi* administrativo es fundamental para la limitación en la utilización del Derecho penal, aportando de este modo a aquel equilibrio que se busca a través del principio de proporcionalidad en el uso del poder punitivo del Estado. Es

⁶ RODAS, Gonzalo. **Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador**. Coruña, 2020. 416 f. Tesis (Doctorado) – Programa de Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano, Universidade da Coruña, p. 18.



importante reposar la reflexión sobre la válvula de escape que representa el DAS en los ordenamientos jurídicos, puesto que la necesidad de intervención del Derecho penal exige que se cumplan ciertos requisitos materiales para tal intervención, como menciona la doctrina, entre los que cuentan la necesidad de intervención, la protección de bienes jurídicos, la dignidad de la persona y la culpabilidad⁷. Es decir, que mientras que estos requisitos no se verifiquen, la intervención del Derecho penal no se encontrará legitimada, y es allí cuando el DAS puede ser aplicado, haciendo uso de la proporcionalidad que se ha analizado en este trabajo.

Sin esta vía de escape, menos lesiva, que constituye el DAS, se rompería con esta progresividad en la respuesta del Estado y el Derecho frente a las conductas antijurídicas. Por ejemplo, la doctrina destaca esta misma progresividad para el ámbito urbanístico, donde la lógica jurídica mostraba que las trasgresiones se regulaban en primer lugar con el uso del DAS, “en tanto que la jurisdicción penal, como ultima ratio, sólo vigilaba los más graves excesos y ataques contra el orden jurídico establecido”⁸. Caso contrario, se está frente a una huida hacia el Derecho penal, situación que se enfrenta al Derecho penal mínimo, y que fomenta una continua creación, injustificada y exagerada, de infracciones penales, sin contemplar un estadio previo en sede administrativa, lo cual limita al DAS y penaliza conductas que, perfectamente, podrían ser objeto de regulación y control administrativo.

De igual modo, la utilización del DAS permite el respeto del Derecho penal como herramienta de *ultima ratio*, con su respuesta reservada únicamente en aquellos casos más gravosos, y cuando el resto de los instrumentos ya hayan sido calificados como ineficientes o sus efectos no hayan sido los deseados, comprendiendo que el Derecho penal no puede responder a todas las infracciones a la legalidad, y por el contrario, solo puede ocuparse de aquellos comportamientos más lesivos o graves, contra “los bienes jurídicos más trascendentales; es más, por su propia naturaleza y conforme al principio de subsidiaridad no debería aplicarse allá donde otros instrumentos jurídicos (como el Derecho administrativo o corporativo) pueden con sus normas y sanciones específicas”⁹ lograr una garantía suficiente para proteger y hacer respetar tales bienes. garantizar suficientemente el respeto y protección de aquellos bienes.

Ahora bien, el ejercicio de reflexionar y justificar cuándo se aplica el DAS, y cuando se requiere la aplicación del Derecho penal, se encarga a los legisladores, quienes en su labor de construcción, debate, redacción y promulgación de las normas,

⁷ BOCHIA, Fabián; GARCÍA, Ana; MACHADO, Álvaro; TARUSELLI, Karina. Límites al poder punitivo del Estado. *Revista del Instituto de Derecho Penal de la Universidad de la República*, Montevideo, n. 7, p. 1-13, 2016. p. 3.

⁸ MARTÍN, Salvador. La indeseable “huida” del Derecho Administrativo hacia el Derecho Penal. Algunas reflexiones para el debate. *Revista Estudios Jurídicos*, Jaén, vol. 1, n. 19, p. 252-259. 2019, p. 253.

⁹ DE LA CUESTA, José. La corrupción ante el Derecho y la Justicia. *Diario La Ley*, Madrid, n. 8153, p. 1-11. 2013, p. 9.



delimitarán las conductas antijurídicas, los bienes jurídicos de necesaria protección e identificarán si con la aplicación del DAS es suficiente o, si por el contrario, es necesario acceder al Derecho penal como herramienta represiva contra ciertas conductas, que se transformarían en conductas penalmente relevantes, y consigo, reprimidas en dicha área penal.

Esta labor, que se efectiviza legislativamente, nace de la política criminal, que tiene por objeto justificar y estructurar “la forma en que el Estado hace frente al fenómeno delictual”¹⁰, y es adicionalmente, la rama del Derecho que debe buscar la coherencia entre la proporcionalidad en las sanciones penales, con la necesidad de la creación o supresión de conductas penalmente relevantes. La relación de esta política criminal con el DAS es fundamental, puesto que la graduación del *ius puniendi* partirá de esta valoración, en función de la gravedad de la conducta, bien puede ser reprimida en sede administrativa o penal, reservando a esta última, la mínima intervención, afirmando el desglose o división del poder punitivo del Estado, que fuera revisado previamente.

La importancia del *ius puniendi* administrativo radica, por ende, en su consolidación no sólo como mera herramienta de aplicación previa al Derecho penal, sino, como un escape proporcional, para la corrección y sanción de ciertas conductas que, sin alcanzar la relevancia penal, importan al Estado y a la sociedad. Conforme se reflexionaba *supra*, en torno al *ius puniendi* administrativo, se aprecia que existe una diferencia sustancial con el poder punitivo en materia penal, toda vez que, en el área penal, existe la reserva de ley donde únicamente, el órgano legislativo nacional o estatal tiene la potestad de dictar las normas jurídicas penales. Esta reserva, excluye que otros órganos estatales ejerzan dicha potestad, centralizando y especializando tanto la redacción de las normas penales, así como su posterior aplicación, que es llevada a cabo por el Ministerio Público (Fiscalía), así como judicializada por jueces también especializada, con unidades judiciales o judicaturas penales.

En cuanto al *ius puniendi* administrativo, no se aprecia esta reserva, por lo cual se está ante una amplitud regulatoria. Esta amplitud, permite que tanto el órgano legislativo nacional o estatal, el área presidencial (del poder ejecutivo), así como diversas entidades, tengan capacidad normativa y, por ende, podrán emitir regulaciones en el marco de diversas competencias, por ejemplo, en materia ambiental, societaria, financiera, urbanismo y ordenamiento territorial, sanitaria, entre otras, donde si bien se regularán y sancionarán conductas que no son lo suficientemente graves como para constituir infracción penal, sí lesionan derechos o bienes jurídicos protegidos. Así, “mientras que en el derecho administrativo se sancionan las conductas menos graves, que ponen en

¹⁰ OVALLE, Marcelo. La dignidad humana como límite al *ius puniendi*. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. *Dikaion*, Chía, vol. 28, n. 1, p. 35-68. 2019, p. 48.



riesgo el respectivo bien, en el Derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico¹¹, consolidándose esa perspectiva antes mencionada del DAS como una válvula de escape y anticipación al Derecho penal.

Al ampliarse el abanico de áreas donde se aplica el *ius puniendi* administrativo, se requiere también la actuación de personal especializado, por las complejidades propias que rodean dichas áreas o disciplinas. Es por ello por lo que, diferentes entidades estatales, ejercerán la competencia en materia administrativa sancionadora, en función del área que se pretenda tutelar y de los bienes jurídicos que se busque proteger. Al tenor del presente trabajo, en materia ambiental, será el ministerio o secretaría encargada de la tutela del medioambiente, sin perjuicio que, en ciertos sistemas de descentralización y desconcentración de funciones, el Estado permita que entidades municipales, provinciales o prefecturas, también ejerzan determinadas competencias ambientales, en la circunscripción donde tengan competencia territorial.

4. *IUS PUNIENDI* ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL

Así, como se reflexionó en líneas anteriores, el poder punitivo del Estado, en sede administrativa, tiene una variedad digna de análisis. Por consiguiente, el Estado, en su afán de regular todos los aspectos de la vida social, e intervenir para la protección de los derechos reconocidos en las normas jurídicas, ha extendido sus alcances a variadas áreas: salud, migración, educación, trabajo y seguridad social, y entre ellas, interesa al tenor del presente ensayo, el medioambiente como bien jurídico tutelado. Un elemento esencial en este ámbito es la potestad administrativa que ostenta el Estado, y, por ende, la administración pública, un “poder genérico que se concreta hasta su ejercicio efectivo y habilita a su titular para obligar a terceros a realizar una conducta o a abstenerse de ella”¹².

En el espacio administrativo ambiental, este poder genérico se encarga de la regulación de conductas que, por el ánimo supraindividual, tienen consecuencias o generan daños no sólo personales, contra ciertos sujetos de derechos concretos, sino, que ocasionan lesiones a derechos de toda la comunidad, y es por ello por lo que se torna necesario el ejercicio del poder punitivo para, administrativamente, controlar estas

¹¹ Tal como señala DE PALMA (1996), citado por MEJÍA, Alexander. Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, vol. 6, n. 1, p. 2-35. 2015, p. 3.

¹² ORELLANA, H. **Derecho Administrativo Sancionador salvadoreño**: aplicación de los principios constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador. 1 ed. San Salvador: IUSPUBLIK. 2017, p. 12.



conductas y proteger tales bienes jurídicos. La capacidad de intervención estatal para la tutela del medioambiente nace de la potestad pública de proteger el orden público, los derechos fundamentales, propendiendo o buscando impedir que se lesione el orden público, “desorden material (...) que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados”¹³.

El razonamiento que permite comprender la necesidad de tutela administrativa del medioambiente, parte o nace desde la obligación estatal de protección de bienes jurídicos, y del acogimiento desde el seno internacional, del medioambiente sano como un derecho humano. Aquí se plantea un interesante análisis, puesto que el medioambiente, cuanto sujeto u objeto de derecho, tiene diferentes enfoques en su protección. El primer enfoque, del medioambiente como sujeto de derechos, propone que sea considerado como un sujeto susceptible de sufrir atentados, y, por ende, posee el derecho a ser reparado. Esta visión es de corte biocentrista, y a partir de ella, el Estado protegerá al medioambiente y sancionará las conductas que lo lesionen, por el propio valor que tiene dicho medioambiente en calidad de sujeto de derechos.

El segundo enfoque, refiere al medioambiente como un objeto de derecho, y la tutela que realice el Estado irá dirigida no a precautelar el medioambiente por su importancia intrínseca, sino por el provecho que le reporta al ser humano, que el medioambiente se encuentre protegido, por ejemplo, para evitar catástrofes ambientales o propagación de enfermedades. Estas perspectivas, denominadas como antropocéntricas, contienen un “carácter utilitarista que establecen como centro y fin de las políticas conservadoras a los hombres, para los cuales la naturaleza es un medio, a través del cual se garantiza única y exclusivamente la vida humana”¹⁴, donde el medioambiente tendrá importancia siempre y cuando beneficie al ser humano. Caso contrario, si no le beneficia, no será objeto de tutela por parte del Derecho.

Ahora bien, en ambos casos, se aprecia una preocupación estatal en la tutela ambiental, aunque su motivación o fundamentación filosófica sea diferente, basada en la calidad del medioambiente como sujeto de derechos, o como objeto de derecho, de aprovechamiento y medio para el desarrollo humano. Ante estas perspectivas, el DAS se alinea bien sea a la tutela del medioambiente por su jerarquía propia, o por la importancia o beneficio que le reporta al ser humano. En el ámbito del bien jurídico del medioambiente, su carácter supraindividual, con sus aspectos de transgeneracionalidad y transfrontericidad, permiten apreciarlo como un bien social, no particularizado, y, por ende, se abona a la teoría de que, a pesar del interés individual que puedan tener

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. **Sentencia 66/1995, de 8 de mayo**. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2920>. Acceso en 17 dic. 2025.

¹⁴ PRADA, Ángela. Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. **Criterio Libre Jurídico**, Cali, vol. 17, n. 29, p. 29-43. 2012, p. 31.



ciertos sujetos sobre el medioambiente (interés antropocentrista), el medioambiente posee una importancia intrínseca y propia.

En cuanto al carácter preventivo del Derecho ambiental, elemento del que la doctrina ha realizado múltiples aportes, se aprecia que su aplicación se da de modo principal y preferente, frente al DAS. La prevención, en un sentido general, se enlaza con la vigilancia¹⁵, con el sistema de incentivos y, comprendiendo que el Derecho ambiental tiene una clara faceta preventiva, comprendiendo que “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a vivir en un medio ambiente sano o incluso la misma concepción del desarrollo sustentable, es por definición un derecho orientado a la prevención”¹⁶. Por consiguiente, de modo primario, se deben articular medidas preventivas, de incentivo para el cumplimiento de las regulaciones ambientales, dejando en un plano secundario y subsidiario al DAS, será de aplicación accesorio, únicamente cuando las medidas preventivas sean insuficientes.

De esta forma, la ley (en su sentido más amplio) así como las administraciones públicas, deben recoger un catálogo de incentivos, que conlleven a la prevención antes reflexionada. Sin dichos incentivos, el Derecho ambiental abandona esa faceta preventiva, y únicamente se reserva sus cualidades reactivas, ejecutables a través del DAS, situación que se materializa cuando, en el sistema de zanahorias y garrotes, los incentivos (zanahorias) no son los suficientemente atractivos como para modificar las conductas de los administrados, mientras que las sanciones (garrotes), dejan el plano subsidiario o secundario y se consolidan como la primera herramienta a utilizar por parte del Estado.

Alejándose del análisis doctrinal y operativo del DAS, la realidad muestra que, en muchos países, la doctrina viene resaltando una huida desde el DAS hacia el Derecho penal, algo que se ha considerado como indeseable¹⁷, y se ha ubicado dentro del “Derecho penal propio de las “modernas sociedades de riesgo” se observa una tendencia expansiva “huida al Derecho penal”, recurriéndose de forma excesiva a los bienes jurídicos supraindividuales y a la técnica de los delitos de peligro abstracto”¹⁸. En materia ambiental, se registra esta huida al Derecho penal, con el continuo traslado de conductas lesivas al medioambiente, que en el pasado se sancionaban administrativamente, y que, en la actualidad, se recogen dentro de los cuerpos normativos penales.

¹⁵ ORTIZ, Luis. Derecho Administrativo Sancionador costarricense. **Revista Tribuna Libre**, Costa Rica, vol. 12, n. 1, p. 1-27. 2023, p. 3.

¹⁶ COLLADO, Rafael; LEYTON, Patricio. De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance. **Revista De Derecho Ambiental**, Santiago de Chile, n. 13, p. 111-143. 2020, p. 113.

¹⁷ MARTÍN, Salvador. La indeseable “huida” del Derecho Administrativo hacia el Derecho Penal. Algunas reflexiones para el debate. **Revista Estudios Jurídicos**, Jaén, vol. 1, n. 19, p. 252-259. 2019, p. 252.

¹⁸ CARNEVALI, Raúl. Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. **Revista Ius et Praxis**, Talca, n. 1, p. 13-48. 2008, p. 17.



Esta huida, se fundamenta, por una parte, en la atracción que genera, políticamente hablando, el Derecho penal, toda vez que tal politización del Derecho penal y el populismo penal, aplaude la creación constante de nuevos delitos y contravenciones, que responden a las inconscientes reclamaciones sociales de estos nuevos delitos y penas más gravosas, algo que, en la mayoría de las ocasiones, no asegura un orden social adecuado, únicamente, un peligroso engrosamiento injustificado de la norma penal.

A más de esta suerte de política criminal social e improvisada, impulsada por las reclamaciones antes mencionadas, la crítica reposa en varios aspectos. El primero de ellos, es la inoperancia de los órganos administrativos encargados de la tutela del medioambiente, donde, la falta de recursos, de personal especializado, así como de interés en ejercer este tipo de facultades, deviene en una mínima aplicación de las normas administrativas ambientales de prevención y reacción del *ius puniendi* administrativo ambiental. Por consiguiente, ciertas partes de la sociedad ponderan los riesgos y costos de la trasgresión al medioambiente, y optan por irrespetar dichas normas puesto que no recibirán sanción alguna.

El segundo aspecto, se consolida por la naturaleza misma del DAS, y su carencia de penas privativas de la libertad. En este aspecto, en ocasiones, las sanciones restrictivas de los derechos de propiedad (multas, clausuras, decomisos, cancelación en casos de patentes y registros ambientales, y otras) no son lo suficientemente gravosas como para inspirar en el administrado, un temor tal que opere como una prevención general, a la comisión de dichas faltas ambientales. En otras palabras, el DAS es al principio de prevención, lo que el Derecho penal es al DAS, es decir, en esta suerte de cadena de inoperancia, el DAS se aplica cuando las políticas públicas en materia de prevención de daños ambientales fallan, y el Derecho penal se ejercita cuando el DAS no es suficiente para desincentivar conductas lesivas.

Por otra parte, el interés jurídico de utilizar el DAS para la protección del medioambiente, como una alternativa ante la aplicación del Derecho penal, surge no sólo de la válvula de escape que constituye tal DAS, situación que se ha reflexionado en los apartados anteriores, sino también, en la posibilidad que otorga para que las diversas entidades públicas -con mayor cercanía al territorio para tutelar los bienes jurídicos puestos bajo su competencia- realicen actividades de control y sanción de las conductas desviadas. Concibiendo que las actividades antropogénicas que causan perjuicios al medioambiente pueden ocasionarse en espacios lejanos a los centros urbanos, donde el Estado central tiene sus oficinas y a sus servidores públicos, la descentralización y desconcentración de funciones a otras entidades de menor nivel, más cercanas a estas actividades mencionadas, propende a una tutela inmediata del medioambiente.



5. LÍMITES AL *IUS PUNIENDI* ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Conforme se ha podido analizar en el desarrollo del presente estudio, el Estado aplica su poder punitivo a través de los mecanismos administrativos y penales, en la división del *ius puniendi* que ya se ha remarcado previamente. En el marco del Estado de Derecho, la discrecionalidad y la libertad del Estado para aplicar sanciones administrativas se encuentra limitada por una serie de principios y garantías que actúan no sólo como un margen legal para la actuación de dicho Estado, sino también, como una herramienta para tutelar los derechos de los administrados, comprendiendo que la carencia de límites a dicho poder punitivo acarrearía posibles trasgresiones injustificadas a los sujetos de derechos de una sociedad. En este sentido, el presente apartado profundizará en algunos de los límites que condicionan el ejercicio del poder punitivo administrativo ambiental, reflexionando en sus alcances e incidencias.

De acuerdo con la doctrina, el principio de juridicidad se constituye como aquel principio que somete a la administración pública y a quienes actúen en su nombre, a respetar y promover los derechos, fundamentándose en la observancia de las normas internacionales, constitucionales, legales, y en sentido general, la supeditación que esta administración pública debe mantener ante el Derecho positivizado¹⁹. Por consiguiente, el principio de juridicidad se enmarca como una ampliación del clásico principio de legalidad, y se consolida como un límite fundamental para el Estado, y, por ende, también, para la aplicación del poder punitivo del mismo.

Ahora bien, el sometimiento antes mencionado, de la administración pública a todo el Derecho, desde normas de Derecho internacional, constitucional, legal, reglamentos, acuerdos ministeriales, hasta llegar también a la jurisprudencia y los principios básicos del Derecho, condiciona el ejercicio del *ius puniendi* administrativo ambiental, puesto que las autoridades competentes, en el uso de dichas facultades sancionadoras, deben observar tal principio de juridicidad, *so pena* de que sus decisiones sean potencialmente declaradas nulas, con todo lo que esto conlleva (declaración de vulneración de derechos de los administrados, reparación de dichos derechos lesionados, y ejercicio del derecho de repetición en contra de los servidores públicos causantes de tales lesiones).

Por otra parte, conforme se reflexionó en el apartado segundo de este trabajo, el sistema de construcción y redacción de normas de aplicación del *ius puniendi* administrativo, efectivizado a través del DAS, es mixto. Esta amplitud en el DAS y en la regulación administrativa ambiental, creada tanto por los legisladores, por la presidencia a través de decretos ejecutivos, por ministerios, secretarías y órganos municipales, provinciales

¹⁹ ANDRADE, Ricardo. Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. **Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos**, Quito, vol. 1, n. 14, p. 37-55. 2022, p. 46.



y otras desconcentraciones y descentralizaciones del poder público, contemplan una de las principales limitaciones que posee el *ius puniendi* administrativo ambiental.

Así, en el desglose y desconcentración del poder, el principio de jerarquía de las normas jurídicas ocasiona que “en relación con las restricciones o limitaciones establecidas por ley y especificadas a través de un decreto (ya sea reglamentario o no), a nivel nacional, las ordenanzas municipales no pueden establecer estándares más estrictos a nivel local”²⁰, lo que deriva en una cascada de limitaciones, desde el ámbito internacional y constitucional, en descenso a medida que se disminuye en los niveles planteados por la pirámide kelseniana.

En otras palabras, las limitaciones normativas se traducen en limitaciones al momento de activar el poder punitivo administrativo ambiental, donde la Constitución limita las facultades de los órganos legislativos y administrativos al momento de regular sanciones administrativas ambientales. Dichas limitaciones, son impuestas en códigos y leyes orgánicas, que se traducen nuevamente en limitaciones ministeriales y posteriormente, se trasladan a todas aquellas entidades descentralizadas, que, al final de la cadena del poder punitivo administrativo ambiental, gozan de mínimas capacidades de control y sanción ambiental.

A su vez, la reserva legal que tienen los órganos legislativos, al momento de tipificar las conductas penales (infracciones -delitos y contravenciones- ambientales) confiere también un límite para que aquellas lesiones más graves al medioambiente escapen a la esfera del Derecho administrativo, limitando la actuación y competencia de las administraciones públicas en la búsqueda de la tutela de dicho bien jurídico. En este sentido, se entiende que “el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, o mejor, el principio de lesividad supone una barrera importante para que el derecho penal del medio ambiente no se superponga a los esfuerzos administrativos”²¹, circunscribiendo el campo de aplicación del Derecho penal solamente a las trasgresiones más graves, atentatorias contra los bienes jurídicos ambientales.

De esta forma, con los límites impuestos por el Derecho penal ambiental, el DAS en materia ambiental queda reservado únicamente para trasgresiones menores al medioambiente, limitado y centrado en la atención de estas faltas administrativas. En la aplicación práctica, este límite se ejercita cuando, una administración pública con competencia sancionadora ambiental, en el uso de sus facultades, detecta que la presunta falta administrativa ambiental, en realidad, puede ser conducta penalmente relevante, derivando todo lo actuado a la autoridad penal competente (Ministerio Público o Fiscalía) para que pueda ejercer la acción penal en contra de los presuntos infractores.

²⁰ ROMÁN, Cristian. Justicia y seguridad jurídica en un mundo de ordenanzas municipales desbocadas. **Revista de Derecho Público**, Santiago de Chile, n. 90, p. 135-148. 2019, p. 143.

²¹ COLLADO, Rafael; LEYTON, Patricio. De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance. **Revista De Derecho Ambiental**, Santiago de Chile, n. 13, p. 111-143. 2020, p. 123.



En otro orden de ideas, las políticas públicas en materia ambiental también constituyen un límite, poco visible en ciertos ordenamientos jurídicos, pero existente, en materia del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, comprendiendo que tanto el principio de precaución como el de prevención son elementos esenciales dentro del Derecho ambiental. Consecuentemente con el pensamiento antes planteado, la regulación del poder punitivo administrativo ambiental, debe articularse con el ejercicio de políticas públicas en esta área, de modo tal que la represión administrativa no sea la primera herramienta por utilizarse, sino, que sea aplicada de modo subsidiario, secundario. Así, si estas salidas o escapes de precaución y prevención, así como de incentivos para el cumplimiento ambiental, son suficientes para evitar lesiones al bien jurídico medioambiente, entonces, no sería necesario activar de manera alguna el poder punitivo del Estado (ni administrativo ni penal), puesto que se estarían anulando todas aquellas potenciales lesiones.

El carácter reactivo del DAS en materia ambiental también abona a la prevención, y se presenta como un límite para su uso, debido a que la presencia de sanciones administrativas disuade a los potenciales infractores, de cometer tales conductas administrativamente sancionadas. Esta situación se plasma toda vez que, estas medidas sancionatorias se ocupan “cuando la lesión al medio ambiente ya aconteció, lo cual significa que las medidas represivas juegan un papel destacado en la prevención, al disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales”²². Sin embargo, la carencia de la pena privativa de libertad como una de las sanciones reservadas únicamente al Derecho penal, limita esta capacidad de prevención general y especial en el DAS en materia ambiental, puesto que los efectos que pretende ejercitar el DAS mencionado difieren de aquellos establecidos en el Derecho penal.

En este sentido, la naturaleza jurídica del *ius puniendi* administrativo sancionador en materia ambiental es diferente de aquella que contiene el *ius puniendi* penal en materia ambiental, toda vez que el primero de ellos, con sus medidas de sanción administrativa, persigue una reparación del bien jurídico vulnerado, con la determinación de responsabilidad objetiva y la consiguiente obligación de restitución o indemnización de los daños ocasionados. Por otra parte, el *ius puniendi* penal en materia ambiental tiende a una postura de ejecución de una pena, por ende, manifiesta aquella intención estatal de rehabilitación y reinserción social del infractor.

Como correctamente indica la jurisprudencia salvadoreña, estas labores o propósitos del *ius puniendi* penal no se comparten con el DAS, debido a que “las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática, el cumplimiento coactivo

²² Conforme reflexiona LOZANO (2006), citada por MEJÍA, Alexander. Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. **Revista de Derecho Económico e Socioambiental**, Curitiba, vol. 6, n. 1, p. 2-35. 2015, p. 56.



de la regulación policíaca y de control social a cargo de la Administración”²³, aunque tal pragmatismo aparente, no ha sido suficiente para evitar la huida al Derecho penal, y es muestra también de la inoperancia administrativa para regular y corregir las conductas lesivas al medioambiente.

Continuando con los diversos límites que se pueden apreciar ante el ejercicio del DAS en materia ambiental, el *compliance*, o también denominado programa de cumplimiento, puede consolidarse como un límite para el ejercicio de dicho poder punitivo, toda vez que contribuye al carácter preventivo y de detección de potenciales faltas administrativas que se puedan ocasionar en el seno de una persona jurídica. Comprendiendo que las personas jurídicas son actores fundamentales en el marco de la explotación de recursos naturales, así como de otras actividades que puedan devenir en daños ambientales, la aplicación de los antedichos programas de cumplimiento se consolida como un mecanismo efectivo para la prevención de estas conductas y de las posteriores lesiones que se puedan constituir en perjuicio del medioambiente.

Se entiende que el *compliance* es una expresión anglosajona, perteneciente al marco de la autorregulación de empresas privadas, que apoya el cumplimiento del Derecho dentro de las corporaciones²⁴ y se compone de un conjunto de actividades que deben ser observadas al interior de las mismas²⁵. Por consiguiente, se trata de un conjunto de actividades y procesos donde las personas jurídicas controlan el buen gobierno corporativo, aplican principios para la evitación de riesgos que conlleven responsabilidad legal en su seno y, en fin, se ejercita una correcta vigilancia empresarial para concretar una autorregulación regulada.

Adicionalmente, si bien dentro de los procesos judiciales (y esto se puede trasladar también a ciertas causas administrativas), es el órgano que acusa quien debe probar la responsabilidad de la persona jurídica, esto no evita que se recomiende a dichas personas jurídicas “que pongan su empeño probatorio en acreditar la corrección y adecuación del programa que se ha implementado en la empresa”²⁶. Esto cobra vital importancia en aquellos procesos por sanciones o penas por faltas administrativas o infracciones penales ambientales, toda vez que la carga de la prueba se invierte, y es menester para el potencial responsable, probar que no ha lesionado el bien jurídico medioambiente o naturaleza.

²³ MEJÍA, Alexander. Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, vol. 6, n. 1, p. 2-35. 2015, p. 54.

²⁴ BACIGALUPO, Silvina. Compliance. **Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad**, Madrid, n. 21, p. 260-276. 2021, p. 260.

²⁵ SUQUI, Gabriel, RAMÓN, Mónica; CANDO, Juan. Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. **Universidad y Sociedad**, Cienfuegos, vol. 10, n. 1, p. 89-95. 2018, p. 92.

²⁶ MAGRO, Vicente. Viabilidad de la pericial de compliance para validar la suficiencia del programa de cumplimiento normativo por las personas jurídicas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 9337, p. 1-8. 2019, p. 2.



Así, la doctrina, fundamentalmente en los últimos años, ha prestado especial atención en el *criminal compliance*, partiendo de la base de sus efectos en materia penal, pero también, ciertos esfuerzos se han dirigido a su potencial aplicación en otras áreas jurídicas. Por ejemplo, en áreas de industria y comercio, se resalta que, en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, aplica, además de penas pecuniarias, la obligación de la implementación de un *compliance*²⁷. Sin embargo, la amplitud aplicativa del *compliance* acarrea ciertos inconvenientes de imputación y de acreditación. En este marco, la doctrina aprovecha a señalar que en cuanto a la responsabilidad ambiental y en materia de inteligencia artificial, en Europa, a través de Directivas y Reglamentos, se persiguen sanciones en contra de empresas, sin delimitar de forma clara ciertos aspectos, tales como la carencia de “una definición precisa de quien es responsable: ¿la organización? ¿los directivos en los niveles superiores? ¿las personas que tienen atribuidas funciones concretas en el organigrama?”²⁸, así como sin “precisar cuáles son exactamente los estándares de cumplimiento o los deberes de diligencia concretos de las empresas”²⁹.

De este modo, cabe recalcar que, a través de las definiciones y ejemplos antes reflexionados, el *compliance* no sólo se puede aplicar en relación con personas jurídicas de Derecho privado, sino también, por personas jurídicas de Derecho público (empresas públicas) e instituciones del Estado. Esta amplitud es positiva a efectos de comprender que este instrumento se transforma en un compromiso de respeto por la legalidad (y porque no, también de la juridicidad), donde quien asume los gastos de la implementación de un complejo programa como es el *compliance*, busca a través de este, poder prevenir conductas ilícitas dentro de su seno, pero así mismo, posteriormente, servirse de este compromiso para lograr atenuantes o eximentes en su responsabilidad.

Por su parte, como limitantes para el poder punitivo administrativo del Estado, conviene acotar que el *compliance* tiene al menos, dos efectos fundamentales, uno de esencia preventiva y otro, de esencia reactiva. El primero de ellos, con aras a prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro del seno de la persona jurídica o institución, posición al programa de cumplimiento, con toda su estructura, en la misión de detección

²⁷ CARVAJAL, Bernardo. Panorama del derecho administrativo sancionador de la libre y leal competencia económica en Colombia: viejos problemas y nuevas tendencias. In: FEMENÍAS, Jorge; GÓMEZ, Rosa (Ed.). **Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano**. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador, 1 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 1171-1202.

²⁸ RIVERO, Ricardo. El incumplimiento del deber de cuidado como presupuesto de la responsabilidad sancionadora y penal -la prueba de la infracción de los deberes de diligencia-. In: FEMENÍAS, Jorge; GÓMEZ, Rosa (Ed.). **Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano**. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador, 1 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 535-545, p. 537.

²⁹ RIVERO, Ricardo. El incumplimiento del deber de cuidado como presupuesto de la responsabilidad sancionadora y penal -la prueba de la infracción de los deberes de diligencia-. In: FEMENÍAS, Jorge; GÓMEZ, Rosa (Ed.). **Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano**. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador, 1 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 535-545, p. 537.



de aquellos riesgos que entraña la actividad societaria o institucional, y anularlos, claramente, con el sentido preventivo antedicho, dependiendo, claro está, de la capacidad y del talento humano que labore en dicha persona jurídica o institución. Esta prevención cobra vital importancia al momento de enfocarse en el área ambiental, toda vez que los costos de reparación ambiental pueden exceder los capitales o fondos de los que disponga la empresa o institución, y consigo, generar graves problemas económicos, sin contar, claro está, todos los demás perjuicios que se puedan ocasionar.

Por otro lado, el aspecto reactivo, permitiría a la persona jurídica o institución, acreditar dentro del proceso correspondiente, que ha cumplido con la autorregulación regulada mencionada en líneas anteriores, y si la norma lo permite, entonces podría ser favorecida dicha persona jurídica o institución con una atenuación o liberación de la sanción que le correspondería. Obsérvese que, en materia ambiental, opera la responsabilidad objetiva, comprendida como “la innecesaria presencia de culpa o dolo. Es suficiente la presencia de la acción dañina para que exista conformidad en su atribución”³⁰, por lo que esta atenuación o liberación de la sanción, no reflejaría la obligación de reparación, que viene inmersa de manera objetiva al momento de comprobarse toda lesión al medioambiente.

De modo crítico, existen ciertos elementos que, desde el punto de vista del *compliance* en el Derecho administrativo, son importantes de cara a comprender, en primer lugar, si la esencia del Derecho administrativo permite la introducción de los antedichos programas de cumplimiento, y, en segundo lugar, cuál podría ser el alcance de estos, en el marco de los procedimientos de DAS en materia ambiental³¹. De este modo, inicialmente, la premiación o reconocimiento a quien promete cumplir con la ley resultaría incompatible con el principio de legalidad, como piedra angular del Derecho administrativo, siendo que “el derecho público tradicionalmente rechaza la eficacia de la voluntad del particular o regulado para disminuir el rigor de la legalidad”³².

Sin embargo, a raíz de los pensamientos antes expresados, analizando de modo más minucioso, el *compliance* permite que se prevengan riesgos de incumplimiento, situación que, sumada a la debida diligencia, sí puede ser materia de reconocimiento por parte del Derecho administrativo. Por ello, tomando como fundamento el Derecho español, la doctrina expresa³³ que se puede establecer que el *compliance* administrativo admite dos dimensiones especialmente diferentes: la interna y la externa. La

³⁰ LIMONGI, María. Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental. *Juees*, Guayaquil, vol. 2, n. 1, p. 108-127. 2022, p. 110.

³¹ GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. *El Mercurio Legal*, Santiago de Chile: Legal, p. 1-4. 2024, p. 1.

³² GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. *El Mercurio Legal*, Santiago de Chile: Legal, p. 1-4. 2024, p. 1.

³³ GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. *El Mercurio Legal*, Santiago de Chile: Legal, p. 1-4. 2024, p. 2.



primera, determinada como *compliance interno*, “adopta el punto de vista de la propia Administración y fomenta la introducción de programas de cumplimiento dentro de la propia Administración”³⁴; mientras, que, en contraste, “el *compliance externo* adopta el punto de vista del operador privado y consiste en la utilización de la diligencia debida y la prevención de incumplimientos por parte de estos en las relaciones con la Administración”³⁵.

A partir de estos pensamientos antes citados, se permite comprender que, tanto la administración pública, así como los operadores privados, pueden implementar dichos programas de cumplimiento, observando potenciales beneficios preventivos, y en caso de que la norma lo prevea, también podrían asegurar beneficios reactivos, luego de acreditar el ejercicio efectivo de un programa de cumplimiento, puesto que, en materia ambiental, el *compliance* se consolida como la diligencia debida y la prevención de incumplimientos medioambientales.

Ahora bien, luego de haber profundizado en este instrumento de cumplimiento, la relación con el DAS en materia ambiental asoma provechosa tanto en su faceta preventiva, así como reactiva. Claro está que, por la complejidad de los daños ambientales, la faceta preventiva representa un mayor valor que la reactiva, aunque no conviene despreciar dicha faceta reactiva, toda vez que, a través de ella, la persona jurídica o institución causante del perjuicio ambiental, puede reaccionar a tiempo, minimizando los daños, y esto se podría consolidar como una atenuante dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionador ambiental, siempre que, al amparo del principio de legalidad, la norma así lo prevea.

En ambas modalidades, preventiva y reactiva, el *compliance* ejerce una potencial limitación al *ius puniendi* en materia administrativa ambiental, puesto que en el primero de los casos, la correcta detección e impedimento del daño ambiental, evita que la administración pública ejerza las sanciones correspondientes a la persona jurídica o institución en cuestión, mientras que en el caso de la reacción, se aplicaría la atenuación antes prevista, limitando en sus efectos a la posible sanción administrativa. Para cerrar el presente apartado, claro está que estos elementos limitadores del *ius puniendi* en materia administrativa ambiental no son los únicos que existen, pero sí se destacan por ser de los más importantes (en el caso de la juridicidad, por ejemplo, con su transversal importancia no sólo en materia administrativa ambiental sino en el conjunto del ordenamiento jurídico), y en cuanto al *compliance*, su relativa actualidad permite también reflexionar sobre su utilidad limitadora al ejercicio del poder punitivo del Estado.

³⁴ GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. **El Mercurio Legal**, Santiago de Chile: Legal, p. 1-4. 2024, p. 2.

³⁵ GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. **El Mercurio Legal**, Santiago de Chile: Legal, p. 1-4. 2024, p. 2.



6. PRINCIPIOS PENALES TRASLADADOS AL *IUS PUNIENDI* ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Tras el análisis, no exhaustivo, de los límites del *ius puniendi* administrativo en materia ambiental, es importante también comprender que el Estado, no debe ser enfocado o percibido como un aparato de mera represión -aunque en ocasiones, la realidad muestre lo contrario-, sino que sus facultades de sanción se enmarcan en la necesidad de protección de bienes jurídicos tutelados. A partir de esto, se indica que “el criterio clásico de la prerrogativa o *puissance publique* fue superado y sustituido por un concepto del Estado como aparato dirigido a la prestación de servicios públicos”³⁶, el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi* no castiga por el simple hecho de ocasionar un detrimento en los derechos de sus administrados -situación que sería ilegítima, puesto que no tendería a proteger bien jurídico alguno- sino, como un medio para lograr la finalidad intrínseca de tales sanciones: que el sujeto activo repare los daños, y que el resto de la sociedad, sea persuadida de no cometer las mismas conductas -enfoque preventivo de la sanción-, *so pena* de sufrir las mismas consecuencias.

En el mismo orden de ideas, la administración pública cuenta, dentro de sus potestades, con la capacidad sancionadora, con la cual se apoya para el cumplimiento de sus objetivos y competencias, activándose dicho poder cuando la conducta de un sujeto activo esté tipificada como infracción administrativa, y el órgano de la administración pública tenga la competencia para imponer una sanción³⁷. Se afirma también, que “el ejercicio de la imposición de la sanción, como tampoco el procedimiento previo a ella, es discrecional; todo lo contrario, la actividad sancionadora se encuentra cobijada por una serie de postulados que la presiden y regulan su actividad”³⁸.

Esto permite comprender que el Estado, en su afán de corregir conductas desviadas y de tutelar bienes jurídicos protegidos, debe apegarse al Derecho, y en el propósito de la tutela, no puede actuar discrecionalmente. Apoyando este pensamiento antes mencionado, la doctrina señala que las medidas administrativas ambientales represivas, cumplen un cometido esencial en materia preventiva, para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y las medidas de protección del medioambiente³⁹. Por consiguiente, se asume que si bien, en el ámbito ambiental, el ánimo central se enmarca en la prevención, no se deben minimizar los efectos que conlleva la aplicación del *ius puniendi* administrativo ambiental, claro está, en su efecto reactivo. Por lo antes

³⁶ RIVERO, Ricardo. Una revisión de los principios clásicos del servicio público local. **Revista Andaluza de Administración Pública**, Andalucía, n. 109, p. 21-37. 2021, p. 22.

³⁷ RAMÍREZ, María. La reserva de ley en materia sancionadora administrativa colombiana. **Jurídicas**, Manizales, vol. 6, n. 1, p. 138-152. 2009, p. 138.

³⁸ RAMÍREZ, María. La reserva de ley en materia sancionadora administrativa colombiana. **Jurídicas**, Manizales, vol. 6, n. 1, p. 138-152. 2009, p. 138.

³⁹ LOZANO, Blanca. **Derecho Ambiental Administrativo**. Madrid: Wolters Kluwer, 2010, p. 711.



expresado, es pertinente, en la parte final de este trabajo, ahondar, así sea de manera sucinta, aquellos principios más importantes que se trasladan desde el Derecho penal, en favor de la aplicación del *ius puniendi* administrativo ambiental.

La jurisprudencia española puede arrojar luces respecto del debate introductorio sobre la unidad o separación del *ius puniendi* y sus variaciones penales y administrativas. En este sentido, se reflexiona que es infructuoso dividir al Derecho penal del DAS, puesto que ambos coinciden en ser manifestaciones del poder punitivo estatal, pero que al poseer ámbitos y campos diferentes se debe “buscar dotar al Derecho administrativo sancionador de la necesaria y propia estructura plena dentro del ordenamiento jurídico administrativo, y esa tarea requiere ir más allá de intentar crearla a través de la mera comparación y diferenciación con el derecho penal”⁴⁰.

Así, más allá de los fructíferos y necesarios debates sobre la relativa dependencia o independencia del *ius puniendi* administrativo respecto del penal, se entiende que, al someterse al Derecho, el Estado debe regular de manera pormenorizada, todo elemento relacionado al poder punitivo, para que la tutela de los derechos y la legalidad del proceso administrativo sancionador no se vea afectada⁴¹. Por ende, afirmar que el *ius puniendi* administrativo y penal surgen del mismo poder punitivo del Estado no es imprudente, puesto que se legitiman a partir del contrato o pacto social que los sujetos de derechos o asociados adoptan para que el Estado, como ente superior, proteja sus derechos y garantice la seguridad y orden social.

Así, tampoco es de extrañar que, pese a la construcción paralela entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, las barreras entre ellos sean permeables y permitan que el Derecho administrativo se nutra de principios del Derecho penal. Sobre ello, pronunciamientos jurisprudenciales españoles, permiten comprender que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”⁴². En primer lugar, se traslada un principio fundamental para el ejercicio del poder punitivo, como es la imparcialidad de la autoridad que ejercita dicho poder. En este sentido, enfocando el análisis al DAS en materia ambiental, conviene resaltar dos elementos que confluyen y terminan por desvirtuar esta imparcialidad.

⁴⁰ Conforme a la STC 18/1981, de 8 de junio, citada en MUÑOZ, Óscar. La imperfección del derecho administrativo sancionador. Su falta de eficacia y afección al principio de igualdad constitucional. La necesidad de nuevas respuestas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 10646, p. 1-20. 2025, p. 5.

⁴¹ MUÑOZ, Óscar. La imperfección del derecho administrativo sancionador. Su falta de eficacia y afección al principio de igualdad constitucional. La necesidad de nuevas respuestas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 10646, p. 1-20. 2025, p. 6.

⁴² MUÑOZ, Óscar. La imperfección del derecho administrativo sancionador. Su falta de eficacia y afección al principio de igualdad constitucional. La necesidad de nuevas respuestas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 10646, p. 1-20. 2025, p. 5.



El primero de ellos, es la inversión de la carga de la prueba, donde, en perjuicio del instruido en el proceso administrativo sancionador, es él quien debe probar la inexistencia de responsabilidad en el daño o perjuicio ambiental, esto, al contrario de aquella máxima del Derecho donde quien alega un hecho, tiene que probarlo. En estos casos, la responsabilidad objetiva en materia administrativa ambiental afecta la imparcialidad puesto que, desde un inicio, la administración pública asume que el administrado es culpable (administrativamente hablando, lógicamente). Sobre esto, se presume la culpa del administrado, entendiéndose que “la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la determinación de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad”⁴³.

En un sentido crítico, de manera acertada, la doctrina reflexiona que si el Derecho administrativo, revela la tendencia de asumir ciertas reducciones o minimizaciones de las garantías que la doctrina penal exige para la probanza del dolo o la culpa, entonces esto debería preocupar puesto que se presentaría una paradoja donde “una analogía constitucionalmente verosímil —los principios del Derecho penal han de inspirar en cierta medida el Derecho administrativo sancionador— evolucionaría en el sentido contrario: las rebajas de garantías penales contagiarían a las sanciones administrativas”⁴⁴.

Así, como segundo elemento, se pone en tela de juicio la flexibilización del principio de imparcialidad al momento en que la administración pública, quien instruye el procedimiento administrativo sancionador, es quien actúa también como órgano de resolución, se confunden y confluyen en sí mismas, tanto las labores de investigación, así como de resolución. Esta situación de persecución de la acción y de sanción (resolución) en el área penal, se encuentra diferenciada. Por una parte, el Ministerio Público o Fiscalía, que se encarga de la investigación, mientras que, por otra parte, el juzgador competente, luego del sorteo de ley, es quien acoge conocimiento de la causa, teniendo entonces, diferenciados estos dos órganos de acusación y juzgamiento.

Concatenado al principio de imparcialidad, la competencia también se relaciona con el DAS ambiental, y refiere a que la administración pública que instruye y sanciona, debe actuar en el marco de sus competencias materiales, *so pena* de encuadrar su conducta en una nulidad de pleno Derecho por actuar fuera del rango de su competencia. Se reflexiona que el DAS ambiental, en materia de competencia, es amplio, puesto que la gran cantidad de instituciones públicas con competencias ambientales, ejercen diferentes tipos de procesos, por lo que la transversalidad del medioambiente obliga a

⁴³ GUERRERO, Luis. **La responsabilidad objetiva por daños ambientales en la Constitución ecuatoriana**. Quito, 2021. 79 f. Tesis (Grado) – Carrera de Derecho, Universidad Central del Ecuador, p. 3.

⁴⁴ RIVERO, Ricardo. La Directiva europea de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y su paradójico impacto sobre el Derecho administrativo sancionador. **Revista Aranzadi de Derecho Ambiental**, Madrid, n. 58, p. 1-5. 2024, p. 2.



que todas ellas actúen de modo paralelo, lo que logra un efecto diseminador de esta atribución de tutela ambiental.

En el mismo sentido, la competencia, al interior de la entidad en concreto, también juega un rol fundamental, puesto que cada órgano que compone a la entidad tiene facultades previamente determinadas, que deben ser respetadas. Por consiguiente, a más de la competencia de la propia entidad (en concordancia con el resto de las entidades del sector público), debe verificarse también la competencia del órgano componente de la entidad, por ejemplo, no puede ejercer facultades administrativas sancionadoras ambientales la unidad de talento humano, o de tesorería, cuando la competencia la ostente, por ejemplo, la unidad sancionadora especializada. Esto permite asegurar que quien lleve a cabo el proceso sancionador, sea un órgano con competencias especializadas, no sólo en el ámbito del organigrama institucional, sino, en el aspecto del talento humano que dirija tales procesos.

El principio de legalidad es de vital importancia respecto del ejercicio del poder punitivo administrativo ambiental, donde su utilidad radica en la articulación al principio de seguridad jurídica, obligando a las administraciones públicas, a contar con normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Así, dichas administraciones públicas no pueden instruir ni sancionar a los administrados por faltas que no estén contempladas en normas previas, puesto que la legalidad, como principio, requiere que la conducta ilícita esté adecuadamente definida en dicha ley previa⁴⁵. Con esto, se introduce al principio de tipicidad, similar al de legalidad, y comprendido como la verificación conjunta de los elementos de ley previa (*lex praevia*), ley expresa o escrita (*lex scripta*) y ley precisa (*lex certa*)⁴⁶, lo cual deviene, en el ámbito administrativo, en la teoría del tipo y sus componentes.

Consgo, a través de la redacción del tipo, se realiza una descripción de la conducta que se pretende evitar, y en caso de su comisión por parte del sujeto activo, proceder a castigar. Con el tipo, se da una representación literal de una conducta fáctica, que se debe verificar en la realidad para que el órgano correspondiente pueda proceder a la respectiva sanción. Las características de esta redacción en la descripción de la conducta es una suerte de comunicación entre el redactor de la norma (legislador, autoridad administrativa con potestad legislativa, órgano presidencial que emite el respectivo decreto o reglamento, entre otros), contemplando las estructuras gramaticales básicas para comprender el alcance del tipo.

⁴⁵ MENDOZA, Pablo; MENDOZA, Isabel. La Naturaleza como sujeto de derechos en el procedimiento sancionador en el Código Orgánico del Ambiente. Ecuador. **Ius Humani. Revista De Derecho**, Quito, vol. 13, n. 2, p. 328-369. 2024, p. 350.

⁴⁶ VELOSO, Natalia. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio. **Revista De Derecho**, Montevideo, vol. 18, n. 36, p. 69-84. 2019, p. 70.



Entre estas estructuras gramaticales básicas, constan dos grandes bases, que son la parte objetiva y la parte subjetiva del tipo. En la primera, se recogen elementos tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, agravantes o atenuantes, así como la conducta (acción u omisión que lleva a cabo el sujeto activo). Por otra parte, el ámbito subjetivo reúne al dolo y la culpa, que en el marco del Derecho ambiental se pone en debate a raíz de la responsabilidad objetiva.

Las sanciones contempladas dentro del DAS, muchas veces estuvieron camufladas en el ejercicio del *ius puniendi* penal, por ejemplo, con las denominadas consecuencias accesorias o medidas de seguridad. En este sentido, la doctrina reflexionaba en décadas anteriores, que ciertas medidas contempladas en el sistema jurídico-penal español se consideraban “como una “tercera categoría de consecuencias derivadas del delito”, con alma y cuerpo de verdaderas sanciones administrativas, que deberán ser aplicadas por los jueces y tribunales penales”⁴⁷.

Por ello, es visible que, sumado a la delgada línea entre las medidas o consecuencias accesorias, y el límite difuso entre el *ius puniendi* administrativo y penal, muchos de los tipos administrativos tengan, en el área penal, tipos similares, sino idénticos, únicamente pudiendo diferenciar entre ellos, la presencia de la pena privativa de libertad como un instrumento monopólico del Derecho penal. Es así como, en este ejercicio de razonamiento, es lógico que muchos principios del Derecho penal se hayan trasladado al DAS.

7. CONCLUSIONES

A raíz de las reflexiones y pensamientos antes expresados, se concluye que el poder punitivo del Estado es una herramienta fundamental para que esta entidad, supraindividual, pueda ejercer facultades de sanción en beneficio de la protección de bienes jurídicos socialmente relevantes, así como para la manutención del orden interno. De esta forma, dentro del marco democrático del Estado de Derecho, el *ius puniendi* debe ser ejercitado por el Estado, dentro de los parámetros que la Constitución de cada país y su normativa interna le somete, *so pena* de facilitar abusos y trasgresiones de derechos. Por este motivo, el estudio del poder punitivo del Estado no se compone de una simple reflexión de cómo utilizar el poder, sino, de cómo compatibilizar la necesidad de hacer respetar el ordenamiento jurídico, observando todas sus garantías y principios, articulando la necesidad y proporcionalidad de los medios que el Estado ocupa para asegurar la convivencia de los distintos sujetos de derechos.

Así, dentro del presente trabajo, se ha podido apreciar que el Derecho administrativo, comporta una especial importancia al momento en el que se consolida como una

⁴⁷ MARTÍNEZ, Jesús. Naturaleza jurídica y criterios de aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 CP. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, n. 1. 1999.



alternativa frente a la aplicación del Derecho penal, ambas ramas del Derecho, representando las dos vías que proporcionalmente, el Estado debe aplicar en función de la tutela de los bienes jurídicos socialmente relevantes. Como vía o válvula de escape, el Derecho administrativo ocupa al DAS como una modalidad de sanción de faltas administrativas, donde los principios de proporcionalidad, tipicidad, evitación de daños y competencia del ente sancionador, surten especial efecto al momento de legitimar la sanción administrativa y permitir al Estado el ejercicio de esta vía de segunda velocidad en materia de represión estatal.

En cuanto a la amplitud en materia regulatoria administrativa ambiental, la discrecionalidad y la arbitrariedad del ejercicio del poder punitivo por parte de la administración pública se ve limitada por ciertos principios y garantías que, de modo directo, permiten un ejercicio pleno del *ius puniendi*, compatible como los presupuestos constitucionales y legales correspondientes, legitimando la aplicación del poder punitivo del Estado, con las limitaciones precisas para un Estado de Derecho. Así, tras regular al medioambiente como un bien jurídico tutelado, el Estado activa su poder punitivo en *pro* de su defensa, alternando para ello, a partir del principio de proporcionalidad, aquellos mecanismos tanto de corte administrativo, como penal.

Conforme a esto, el DAS en materia ambiental se constituye como una vía de escape, evitando la aplicación desmedida del Derecho penal, coadyuvando a que la administración pública, en función de sus competencias, proteja el bien jurídico medioambiente, reaccionando frente a sus vulneraciones y estableciendo las sanciones que legítimamente se encuentren en el marco de sus atribuciones.

REFERENCIAS

ALCÁCER, Rafael. Taxatividad, reserva de ley y cláusulas de lesividad en las normas penales en blanco. **Diario La Ley**, Madrid, n. 7922, p. 1-16. 2012.

ANDRADE, Ricardo. Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. **Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos**, Quito, v. 1, n. 14, p. 37-55. 2022.

BACIGALUPO, Silvina. Compliance. **Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad**, Madrid, n. 21, p. 260-276. 2021.

BOCHIA, Fabián, GARCÍA, Ana, MACHADO, Álvaro; TARUSELLI, Karina. Límites al poder punitivo del estado. **Revista del Instituto de Derecho Penal de la Universidad de la República**, Montevideo, n. 7, p. 1-13. 2016.

CARNEVALI, Raúl. Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. **Revista Ius et Praxis**, Talca, n. 1, p. 13-48. 2008.



CARVAJAL, Bernardo. Panorama del derecho administrativo sancionador de la libre y leal competencia económica en Colombia: viejos problemas y nuevas tendencias. In: FEMENÍAS, Jorge; GÓMEZ, Rosa (Ed.). **Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano**. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador, 1 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 1171–1202.

COLLADO, Rafael; LEYTON, Patricio. De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance. **Revista De Derecho Ambiental**, Santiago de Chile, n. 13, p. 111-143. 2020.

DE LA CUESTA, José. La corrupción ante el Derecho y la Justicia. **Diario La Ley**, Madrid, n. 8153, p. 1-11. 2013.

FERNÁNDEZ, María Dolores. Los límites del *ius puniendi*. **Anuario de derecho penal y ciencias penales**, Madrid, tomo 47, p. 87-114. 1994.

GARCÍA, Cristina. Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, Granada, n. 24, p. 1-45. 2016.

GARCÍA, William; SARMIENTO, Claudia. Compliance en el derecho administrativo. **El Mercurio Legal**, Santiago de Chile Legal, p. 1-4. 2024.

GUERRERO, Luis. **La responsabilidad objetiva por daños ambientales en la Constitución ecuatoriana**. Quito, 2021. 79 f. Tesis (Grado) – Carrera de Derecho, Universidad Central del Ecuador.

LIMONGI, María. Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental. **Juees**, Guayaquil, vol. 2, n. 1, p. 108-127. 2022.

LOZANO, Blanca. **Derecho Ambiental Administrativo**. Madrid: Wolters Kluwer, 2010.

MAGRO, Vicente. Viabilidad de la pericial de compliance para validar la suficiencia del programa de cumplimiento normativo por las personas jurídicas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 9337, p. 1-8. 2019.

MARTÍN, Salvador. La indeseable “huida” del Derecho Administrativo hacia el Derecho Penal. Algunas reflexiones para el debate. **Revista Estudios Jurídicos**, Jaén, vol. 1, n. 19, p. 252-259. 2019.

MARTÍNEZ, Jesús. Naturaleza jurídica y criterios de aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 CP. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, Granada, n. 1. 1999.

MEJÍA, Alexander. Responsabilidad ambiental administrativa: un análisis de la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, vol. 6, n. 1, p. 2-35. 2015.

MENDOZA, Pablo; MENDOZA, Isabel. La Naturaleza como sujeto de derechos en el procedimiento sancionador en el Código Orgánico del Ambiente. Ecuador. **Ius Humani. Revista De Derecho**, Quito, vol. 13, n. 2, p. 328-369. 2024.



MUÑOZ, Óscar. La imperfección del derecho administrativo sancionador. Su falta de eficacia y afección al principio de igualdad constitucional. La necesidad de nuevas respuestas. **Diario La Ley**, Madrid, n. 10646, p. 1-20. 2025.

ORELLANA, H. **Derecho Administrativo Sancionador salvadoreño: aplicación de los principios constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador**. 1 ed. San Salvador: IUSPUBLIK, 2017.

ORTIZ, Luis. Derecho Administrativo Sancionador costarricense. **Revista Tribuna Libre**, Costa Rica, vol. 12, n. 1, p. 1-27. 2023.

OVALLE, Marcelo. La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. **Dikaion**, Chía, vol. 28, n. 1, p. 35-68. 2019.

PRADA, Ángela. Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. **Criterio Libre Jurídico**, Cali, vol. 17, n. 29, p. 29-43. 2012.

RAMÍREZ, María. La reserva de ley en materia sancionadora administrativa colombiana. **Jurídicas**, Manizales, vol. 6, n. 1, p. 138-152. 2009.

RIVERO, Ricardo. Una revisión de los principios clásicos del servicio público local. **Revista Andaluza de Administración Pública**, Andalucía, n. 109, p. 21-37. 2021.

RIVERO, Ricardo. La Directiva europea de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y su paradójico impacto sobre el Derecho administrativo sancionador. **Revista Aranzadi de Derecho Ambiental**, Madrid, n. 58, p. 1-5. 2024.

RIVERO, Ricardo. El incumplimiento del deber de cuidado como presupuesto de la responsabilidad sancionadora y penal -la prueba de la infracción de los deberes de diligencia-. In: FEMENÍAS, Jorge; GÓMEZ, Rosa (Ed.). **Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano**. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador, 1 ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 535-545.

RIVERO, Ricardo. **Derecho administrativo económico**. 10 ed. Madrid: Marcial Pons, 2025.

RODAS, Gonzalo. Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador. Coruña, 2020. 416 f. Tesis (Doctorado) – Programa de Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano, Universidad da Coruña, p. 18.

ROMÁN, Cristian. Justicia y seguridad jurídica en un mundo de ordenanzas municipales desbocadas. **Revista de Derecho Público**, Santiago de Chile, n. 90, p. 135-148. 2019.

SUQUI, Gabriel, RAMÓN, Mónica; CANDO, Juan. Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. **Universidad y Sociedad**, Cienfuegos, vol. 10, n. 1, p. 89-95. 2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. **Sentencia 66/1995, de 8 de mayo**. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2920>. Acceso en 17 dic. 2025.



VELOSO, Natalia. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio. **Revista De Derecho**, Montevideo, vol. 18, n. 36, p. 69–84. 2019.

INFORMACIONES ADICIONALES

ADDITIONAL INFORMATION

Editores Responsáveis <i>Handling Editors</i>	
Editor en Jefe	Daniel Wunder Hachem
Editor Asistente	Henrique Max Wagner

Declaración de disponibilidad de datos <i>Data Availability Statement</i>
Este estudio no generó ni utilizó conjuntos de datos, basándose exclusivamente en investigación bibliográfica y documental.